Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 33

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único

Artículo 1. Las disposiciones de este código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular:

I. La obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. La coordinación hacendaría entre el Estado y sus municipios;

III. La planeación, programación y presupuestación;

IV. El registro, contabilidad y cuenta pública;

V. Las infracciones y delitos contra las haciendas, estatal y municipal, y

VI. Las sanciones, los procedimientos para imponerlas y los medios de impugnación.

Artículo 2. Para efectos de este código se entenderá por:

I. Estado:	El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
II. Congreso:	El Congreso del Estado de Tlaxcala;
III. Gobernador:	El Gobernador del Estado de Tlaxcala;
IV. Secretaría:	La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala;
V. Contraloría:	La Contraloría de cada uno de los poderes del Estado, y de los municipios, en su respectivo ámbito de competencia;

()
VI. Se deroga.

VII. Municipios:	Los municipios del Estado de Tlaxcala;

debiendo comunicarlo al Congreso del Estado mediante la presentación de la cuenta pública o al Ayuntamiento, según corresponda.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DICIEMBRE 2010)
Artículo 301. Cualquier modificación al presupuesto de egresos autorizado, que implique traspasos del gasto público entre: programas, proyectos, sectores, dependencias, entidades, capítulos y partidas, sólo requerirá autorización de la Secretaría, de las tesorerías, de los órganos de gobierno de los poderes Judicial y Legislativo y de los organismos autónomos, según corresponda, cuando el monto considerado no exceda del quince por ciento del gasto neto total originalmente autorizado. Cuando este importe sea superior, el excedente requerirá autorización del Congreso o del Ayuntamiento respectivo, según corresponda, quienes aprobarán las modificaciones.

No se podrán realizar traspasos del capítulo del gasto de inversión pública a los capítulos del gasto corriente, o que impliquen reducción de metas, las cuales sólo procederán con la autorización de la Secretaría y cuando éstas obedezcan a reducciones presupuestales.

(Derogado, 31 DE DICIEMBRE DE 2007)
Artículo 301-A. Derogado.

Capítulo V
Control y Evaluación del Gasto Público

Artículo 302. Los titulares de las dependencias y entidades y las demás unidades presupuestales a que se refiere este código, en el ejercicio de su presupuesto, serán responsables de su exacta aplicación, del cumplimiento oportuno de los programas, así como de la eficiencia y eficacia con que se ejecuten, estando obligados a proporcionar a la Secretaría y a las tesorerías, según corresponda, con la periodicidad y en los términos que las mismas determinen, los informes de los avances físicos, financieros y de evaluación del desempeño, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo la revisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de los programas aprobados.

En el caso de los poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, esta función corresponderá a los titulares de sus órganos de gobierno.

(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)
Artículo 303. La Secretaría, la Contraloría del Ejecutivo, las tesorerías y la Contraloría correspondiente, en cualquier momento podrán comprobar si en la aplicación y comprobación del gasto público, se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, por parte de las unidades presupuestales, quienes estarán obligadas a proporcionar todas las facilidades necesarias para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)
Artículo 304. La Secretaría en coordinación con la Contraloría del Ejecutivo y las contralorías en el ámbito de sus competencias, efectuarán evaluaciones de la gestión y del desempeño a las dependencias y entidades, sobre el ejercicio del presupuesto de egresos, con relación a la ejecución de los programas aprobados en el mismo y su congruencia con el propio presupuesto.

La evaluación se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos.